

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Febrero)

#### PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Hmo. Sr. Vista la consulta elevada á esa Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 150 por 100 á que se refiere el art. 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giren por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el artículo 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el artículo 124, liquiden por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contratan para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro.

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores.

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124 del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar

la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos.

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquella, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía, haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124.

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, que dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuesto presentan las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil.

Considerando que si interpretarse de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expuesto, el premio ingresa á favor del Tesoro.

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya por que, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata; en nada dependen de la Admi-

nistración, ya por que la utilidad por el servicio que prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones.

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales, y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifican, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación, los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos.

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del artículo 43, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del art. 16 citado.

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la Tarifa 2.ª de la Contribución industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el artículo 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el artículo 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda



dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—Gamazo. —Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 26 de Febrero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Regatillo y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Santander, que en el expediente de la misma, núm. 79'92, acordó confirmar el aforo por la partida 276 y recargo impuesto á 17.540 kilogramos, vagonetas desarmadas para minas, sin ejes ni ruedas, presentadas al despacho con declaración núm. 4.217'92, para adeudar por las partidas correspondientes á las respectivas materias:

Resultando que se trata evidentemente de cuatro vagonetas, á las que sólo faltan las ruedas y los ejes, que se han presentado en esta forma para eludir los derechos de la partida 276 que se cita:

Considerando que un hecho análogo se ha producido en otras ocasiones con las cajas concluidas para coches, por cuyo motivo el repertorio del Arancel las llama á las partidas de éstos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se confirme el aforo por la partida 276 y el recargo impuesto á las referidas vagonetas.

Y 2.º Que se publique esta resolución, y con carácter de generalidad se adicione el Arancel en el grupo tercero de la clase 1.ª, con una nota que diga: Cuando se presenten al despacho carruajes de los comprendidos en este grupo que carezcan de ejes, ruedas u otros accesorios, se aforarán como carruajes completos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 520

ELECCIONES

CIRCULARES

Siendo crecido el número de Interventores que en casi todas las Secciones ó Colegios electorales han de intervenir en la elección de Diputados á Cortes el día 5 del actual mes de Marzo, encargo á los Sres. Alcaldes que en los locales donde haya de verificarse la elección haya mesas con lo necesario para escribir, á fin de que los referidos Interventores puedan tomar las notas que crean convenientes. Tarragona 1.º de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 521

Con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero último, publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 10 del citado mes de Febrero, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán en las provincias todas de la Monarquía el día 5 del mes actual; y á fin de regularizar el servicio de modo que este Gobierno

tenga conocimiento exacto é inmediato del resultado de la elección, he acordado comunicar las siguientes instrucciones que serán rigurosamente observadas:

1.ª Los Presidentes de cada mesa al terminar el día 5 la elección de Diputados en los diferentes distritos y respectivas secciones, sin perjuicio de las actas que marca el art. 35 del Real decreto, fecha 5 de Noviembre de 1890 para la adaptación de la ley Electoral, comunicarán su resultado en parte telegráfica, ajustado al modelo que se inserta al final, comprendiendo los votos obtenidos por cada candidato.

2.ª En dichos partes se expresarán los guarismos con letra, y serán dirigidos á mi Autoridad, valiéndose de las Estaciones telegráficas del Estado más próximas, ó de las de la línea férrea, y en defecto de ambas utilizarán el medio más rápido posible de comunicación.

Tarragona 1.º de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

MODELO QUE SE CITA

Presidente Mesa al Gobernador

Distrito de..... Sección de..... Don..... (Nombre y apellidos del candidato) tantos votos (en letra).

NOTA.—La calificación política de los candidatos se pondrá á continuación del nombre, determinándola por las iniciales ó primeras denominaciones de cada uno de ellos.

Núm. 522

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 16 del actual, se inserta la circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 31 de Diciembre próximo pasado, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 156 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 10 de abonos de alcances y ajustes, finales correspondientes al cuerpo de Artillería, pero asignándose al señalado con el núm. 417 intereses desde 1.º de Noviembre de 1890, y no desde 1.º de Julio de 1882, puesto que fué reclamado por el acreedor en 29 de Julio de 1890, y siendo por tanto su importe de 230 pesos 97 centavos por el capital, 4 pesos 61 centavos por los intereses, 235 pesos 58 centavos por el total y 82 pesos 45 centavos por el 35 por 100; cuyos 156 créditos ascienden á 20.177 pesos 69 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.656 pesos 9 centavos por los intereses devengados; en junto á 23.833 pesos 78 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 8.341 pesos 71 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los

abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.341 pesos y 7 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1893.—López Dominguez.—Señor.....

Relación que se cita

Table with columns: Núm. de orden, Nombres de los interesados, Líquido á percibir al 35 p. 100 del capital é intereses. Includes names like Apolinar Ayala Lamata, Braulio Alonso Goñi, etc.

Table with columns: Name, Amount. Includes names like Antonio Fernández Pérez, Antonio Feliu Esteras, Antonio Ferragut Tarrasa, etc.



ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 525

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En el núm. 55 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual, y en el Boletín oficial de esta provincia de ayer, se inserta el Real decreto fecha 23 del mismo mes ordenando proceder á la formación del padrón industrial en todos los distritos municipales, y cuya parte dispositiva es como sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquier profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluidas en el padrón no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente: Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el art. 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el capítulo 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á los industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspección central, con excepción de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio

de la comprobación que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspección provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administración económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuación del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspección ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formación del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspección central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente, y les serán abonados también los gastos de locomoción, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administración de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formación de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelación bastante en el Boletín oficial y por los demás medios de publicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administración de Contribuciones.

Art. 8.º La Administración examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho días, con la nota de aprobación, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separación de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variación ó cesación de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administración en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificación haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigación de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuación del ejemplar que les facilitará la

el recluta para los efectos correspondientes.

Art. 6.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se concentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se designarán también los puntos de embarco.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados para la elección harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos en que han de recibir los reclutas, en donde se hallarán el día 4 como á su regreso con dichos reclutas, que se verificará cuando se haya terminado la saca.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujeción á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consignientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los á quienes corresponde é interesa, por lo que respecta á las zonas militares de esta provincia, números 22 y 23, á las cuales se les señalan 453—89 y 425—84 reclutas para la Península y Ultramar respectivamente.

Tarragona 24 de Febrero de 1893.—El General Gobernador, Carlos Campana.

Núm. 524

Anuncio

Artículo 1.º Dispuesto por Real orden circular de 20 del actual, (D. O. núm. 38), que para el día 6 de Marzo próximo se encuentren en las capitales de las zonas para su destino á cuerpo, los reclutas de cada uno de ellas pertenecientes al reemplazo de 1892, que constituyen el cupo de la Península, se hace saber á los Alcaldes de los pueblos de las demarcaciones que comprenden las de esta provincia ó sea Tarragona y Tortosa, números 22 y 23, correspondientes á los partidos judiciales; la primera, de esta ciudad, Reus, Montblanch, Valls y Vendrell; y la segunda, de Tortosa, Gandesa y Falset; á fin de que se sirvan ordenar á aquéllos, de la repetida primera zona que se hallen comprendidos desde el 90 al 545 y á los de la segunda, desde el 85 al 512 ambos inclusive, exceptuando de la de esta capital los números 234, 260, 194 y 493 por hallarse en este concepto, y los redimidos á metálico de ambas, verifiquen su presentación el día 6 del indicado mes, á las siete de su mañana, en el cuartel de San Agustín los primeros y en la Comandancia Militar del Cantón de Tortosa los segundos.

Art. 2.º El recluta que faltare á la concentración sin justificado motivo, en el día señalado, será penado con arreglo al art. 4.º de la mencionada disposición.

Art. 3.º Los reclutas que por hallarse enfermos ó presos no pudiesen verificar la comparecencia, lo acreditarán por medio de la certificación correspondiente, que presentarán en el referido acto, algún funcionario ó dependiente de la Autoridad local respectiva.

Tarragona 24 de Febrero de 1893.—El General Gobernador, Carlos Campana.

Table with columns: Nombres de los interesados, Liquidado á percibir al 35 p. del capital é intereses, Pesos. Rows: 370 Vicente Osorio Fernández, 48'72; 525 José Encinas Gómez, 77'78.

Madrid 10 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren los alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 26 de Febrero de 1893.—Cayetano Pineda.

Núm. 523

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

9.ª Sección del Ministerio de la Guerra

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se inserta en el D. O. número 38, la Real orden siguiente:

Circular.—Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Los 41.000 hombres llamados al servicio activo, según Real orden de 1.º del mes actual (D. O. núm. 24), han sido distribuidos proporcionalmente entre las 110 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 3.º El día 6 de Marzo próximo se encontrarán en las capitales de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península.

Art. 4.º Al todo recluta del cupo de la Península que no se presente en la zona á que pertenece el día señalado en el artículo anterior, se le estampará en su filiación la nota de «Faltó á la concentración para su destino á cuerpo.»

Los individuos que tengan dicha nota no podrán obtener licencias trimestrales é ilimitadas, debiendo servir precisamente en filas los tres años que determina el art. 4.º de la ley de Reclutamiento, aun cuando se otorguen dichas licencias á los de su mismo reemplazo, ya sea por reformas orgánicas ó por otras causas.

Art. 5.º Si las Autoridades locales respectivas ó los interesados remitiesen ó presentaren en las zonas certificaciones, por las que se justifique que los reclutas que faltaron á la concentración se hallaban imposibilitados de presentarse en su zona por motivos de salud, por hallarse presos ú otros motivos análogos, se hará en sus filiaciones la anotación de «Justificado hallarse enfermo, preso, etc., según certificación que se une», eximiéndole esta nota de la corrección á que se refiere el artículo anterior, y debiendo remitirse en su día la filiación con el certificado al Cuerpo en que sea alta



Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Miguel Parés Bargalló, mayor de edad, casado, labrador, natural y vecino de Montroig, cuyas demás señas, como también su domicilio y paradero se ignora, sin que sea de presumir el territorio donde se encuentre, para que dentro del término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en méritos del sumario que pende sobre robo en la casa de Francisco Tost Marcó, de Montroig; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado. Dado en Reus á veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Nemesio Vidal.—Por D. G. Marín, Carlos Roig.

Don Enrique Zaldívar Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los gitanos conocidos por Marotas y Noy Gran, padre é hijo, que residieron en esta villa y luego según se dice en la de Vendrell, sin que consten más datos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado para ser oídos en causa que me hallo instruyendo sobre estafa con motivo de un cambio de caballerías al vecino de esta localidad Antonio Güell; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Villafraña del Panadés diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Zaldívar.—José Vila Molins.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia del día de ayer dictada en causa criminal que se instruye por este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra Antonio Estebez Rodríguez y otros, se cita á Manuel Gil Pérez, de ignorado paradero, que á últimos de Noviembre del próximo pasado año estaba ocupado en los trabajos ferroviarios en el término municipal de Poble de Masaluca, para que dentro el término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle la correspondiente declaración; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gandesa á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Valentín Fanra.

casos; á cuyo efecto no está de más recordarles que la sanción penal contenida en el art. 70 del reglamento del impuesto, se hará extensiva á los que se signifiquen como morosos en el cumplimiento de este servicio.

3.º No deben olvidar las Autoridades encargadas de la formación del padrón que según previene el art. 5.º del citado Real decreto, al pié de dicho documento han de certificar que en el término municipal á que se refiere no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención que los relacionados en aquél, y que los locales en que se ejercen las industrias, han sido objeto de inspección ocular, debiendo también, según el artículo 7.º antes de remitir el padrón á la Administración de Contribuciones, mandar que se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, para lo cual se anunciará con antelación bastante en el *Boletín oficial* y por los demás medios que estén en costumbre.

4.º Previniéndose en el artículo 13 del repetido Real decreto que los industriales comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176 del mismo, si para legalizar su situación presentan la declaración de alta correspondiente en la Administración de Contribuciones ó en las respectivas Alcaldías, antes del 1.º de Abril próximo; esta Delegación les aconseja que dentro de dicho plazo se coloquen en condiciones legales, por que de lo contrario y transcurrido que sea éste, se procederá á instruirles los oportunos expedientes de defraudación.

Por último: La Delegación encarga á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos la mayor actividad y exactitud en el cumplimiento del servicio de referencia; pues decidida como se halla á secundar por todos los medios que estén á su alcance los fines que se propone conseguir el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se verá en el remisible, aunque preciso caso, de aplicar sin lenitivo alguno la sanción penal establecida á los que no se atemperen y ajusten su conducta en un todo á las disposiciones del Real decreto de 23 del actual.

Tarragona 1.º de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El día 1.º del próximo mes de Marzo quedará abierto el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia en la forma siguiente:

- Día 1.º—Cesantes y jubilados.
- Día 2.—Retirados de guerra y marina, Montepío militar y civil.
- Día 3.—Regulares exclaustros y pensiones remuneratorias.
- Del 4 al 6.—Indistintamente para todos los individuos que no se hayan presentado al cobro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Administración, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificación de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasión de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales, serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administración al formar los padrones, y que revelen negligencia ó olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sanción penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdida de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del art. 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 175 y 176, si para legalizar su situación presentan la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matrículas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten su acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el art. 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denun-

ciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el artículo 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial, incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Aun cuando los preceptos del Real decreto que se deja transcrito son tan claros y terminantes, que en su aplicación no han de ofrecer duda alguna; sin embargo, al objeto de que el servicio marche con la rapidez y regularidad necesaria, ofreciendo al propio tiempo el resultado positivo que es de esperar en pró de los intereses del Tesoro, llamando á tributar toda la riqueza industrial que pueda existir oculta, fomentando así los ingresos sin acrecer el gravamen de los contribuyentes, al par que se consigue una completa estadística que presente con garantías de certidumbre los elementos contributivos bajo sus varios aspectos; esta Delegación ha considerado conveniente llamar la atención del público en general, y muy particularmente de las Autoridades y funcionarios llamados á entender en la confección de padrones de dicho ramo, sobre los puntos siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, excepción hecha de los de esta capital, Reus, Tortosa y Valls deberán comenzar tan pronto como reciban ó tengan conocimiento de la presente, los trabajos para la confección del padrón industrial en los términos que comprende el art. 3.º del antedicho Real decreto; debiendo quedar terminado dicho servicio y en poder de la Administración de Contribuciones antes del día 1.º del próximo mes de Abril.

2.º Los mencionados funcionarios que cometan faltas, omisiones ó errores inexcusables en la confección del padrón, serán castigados por esta Delegación, de conformidad con lo que determina el art. 11 del Real decreto que nos ocupa, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno según los